

Ciudad de México, 09 de septiembre de 2025.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy, por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Inicia la sesión pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy, 09 de septiembre de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las siete Magistraturas que integran este Pleno.

Los asuntos listados son dos recursos de reconsideración que corresponden a un proyecto de resolución cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Estos son los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiéstelo en votación económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, por lo que le pido al Secretario general de acuerdo Ernesto Santana Bracamontes, dé cuenta de los asuntos correspondientes.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta del proyecto de resolución relativo a los recursos de reconsideración 397 y 403, ambos de este año, interpuestos a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de votos en la elección del ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

La ponencia propone desechar de plano las demandas porque considera que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

En relación con este recurso de reconsideración 397, respetuosamente me aparto del proyecto que se nos propone.

Este caso surge a partir de las demandas hechas por el Partido Movimiento Ciudadano y el candidato electo a la Presidencia municipal de Poza Rica, Veracruz. En contra de una determinación de la Sala Regional Xalapa en la que confirmó la sentencia incidental del Tribunal local que ordenó el recuento total de la votación de dicha elección en esa instancia jurisdiccional.

Sin embargo, bueno, la propuesta que se nos propone presenta un desechamiento de plano de las demandas, al considerar que no se cumple con algún requisito especial para la procedencia, considerando que este caso no plantea ni un problema de constitucionalidad y que solamente se refiere a cuestiones de legalidad.

Me aparto de los razonamientos y la conclusión, porque desde mi perspectiva de análisis, la determinación de la Sala Regional Xalapa se hace a partir de una interpretación conforme de la Ley Electoral Local y de la Constitución General.

Por tanto, se actualiza el requisito especial de procedencia, además de que, es un caso que tiene importancia y transcendencia para definir un criterio respecto del cual no hay un pronunciamiento de la Sala Superior por las características particulares de la excepción autorizada por el Tribunal local y confirmada por la Sala Regional Xalapa para llevar a cabo un recuento que no se solicitó en tiempo y forma. Me explico. La solicitud de recuento hecha por la candidata ubicada en el segundo lugar, se realizó ante el Tribunal Electoral local, cuando debió de haberse realizado en la sede administrativa durante el cómputo o a su conclusión; ello, porque así está previsto en el artículo 233 del Código Electoral para el estado de Veracruz en sus fracciones X, inciso a) y XI, en el cual se establece en qué momento y bajo qué supuestos es procedente realizar la solicitud de recuento ante una u otra autoridad y fundamentalmente fue bajo ese supuesto que el Tribunal local le dio la razón a la candidata, no así al partido político Morena.

Así, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, es decir, en la sede administrativa que se llevó a cabo, es necesario: uno, que la diferencia entre la candidatura ganadora y la ubicada en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual. Esto se cumplió.

Dos, otra condición necesaria, es que exista la petición expresa del representante del partido o de la candidatura ubicada en segundo lugar y que dicha solicitud se realice durante o al término de la sesión de cómputo. Son las condiciones necesarias y suficientes para llevar a cabo el recuento bajo los términos jurídicos en los que fue otorgado por el Tribunal local.

Por su parte, en este caso, la pretensión de recuento total de votos ante la instancia jurisdiccional procedería cuando, a pesar de haberse cumplido con los requisitos antes señalados, la instancia administrativa haya omitido o negado el desahogo de dicho recuento en la sesión correspondiente sin causa justificada y una vez que hubo solicitud del representante del partido o de la candidata.

En el caso que nos atañe, es cierto que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es menor al 1 por ciento.

Sin embargo, no hubo solicitud expresa de la candidata o de su representante en la sede administrativa, ni del partido político o los partidos políticos que la postularon. En consecuencia, no podría actualizarse el supuesto de una omisión o negativa por parte de la autoridad administrativa para considerar que la petición podía hacerse ante el Tribunal local al impugnar esto como un acto de autoridad que le haya negado el derecho de solicitar el recuento.

Es decir, dadas las condiciones, la petición de recuento debió hacerse en la sede administrativa en los términos que estaba previsto en la ley local y bajo el supuesto que le otorgó el Tribunal Electoral Estatal.

Para confirmar el recuento dictado por esa instancia local, la Sala Xalapa definió que, efectivamente, aunque la ley local exige al representante del partido o candidatura solicitar el recuento durante el cómputo o al término de éste, en este caso la exigencia no debía trasladarse a la candidata, señalaron en la Sala Xalapa, por implicar una restricción indebida a su derecho político-electoral.

Y así la Sala Xalapa construye una interpretación, desde mi perspectiva constitucional, para privilegiar ese derecho, en términos del acceso a la justicia, frente al diseño procesal establecido en la ley y realiza una interpretación conforme señalando que había que privilegiar, desplazando los obstáculos, el acceso a la justicia.

Y, además, en términos de una jurisprudencia del Tribunal Electoral, la Sala Superior, si recuerdo la 1 de 2017, le otorgó la razón para solicitar el recuento.

Además, en este caso, la Sala Xalapa, al privilegiar el derecho político-electoral individual frente al diseño establecido en la ley, materialmente inaplicó la porción normativa del artículo 233 del Código Electoral para el estado de Veracruz en su fracción X, inciso a), que establece la necesidad de que exista la petición expresa del representante del partido candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, digamos, que la parte normativa que mutila es la durante, al término de la sesión para leer que también lo puede hacer, una vez concluida esa instancia administrativa y en su recurso ante el Tribunal local.

Esto, en sí mismo también actualiza la procedencia conforme a la jurisprudencia 32 de 2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

Es el efecto práctico de la decisión de la Sala Xalapa, aunque lo hace a través de una interpretación constitucional relativa al acceso a la justicia.

En consecuencia, se trata de una cuestión que sí cumple con el requisito especial de procedencia.

Si esto no fuera suficiente, además, el recurso procede por importancia y trascendencia, puesto que la Sala Regional Xalapa llevó a cabo una interpretación de los alcances de la normativa local y la jurisprudencia del Tribunal, que no están previstos expresamente para dispensar que la solicitud de recuento no se haya realizado en la sede administrativa por la candidatura, lo que implicó que materialmente, hace una interpretación extensiva de la norma electoral bajo un criterio novedoso que no ha sido resuelto por este Tribunal.

Es decir, desde mi perspectiva hay múltiples razones para admitir este recurso y, por ello considero que las demandas son procedentes y ameritan estudio de este Pleno.

En cuanto al fondo, me parece que además le asiste la razón a los recurrentes.

Como ya mencioné, la solicitud de recuento no fue presentada en el momento procedimental oportuno y bajo la aplicación estricta de la ley, lo cual debe ser así por disposición, también, legislativa tratándose de impugnaciones respecto a los cómputos o recuentos.

Y por lo tanto, se debió revocar la sentencia impugnada a efecto de declarar improcedente la solicitud de nuevos criterio y cómputo formulado por la candidata, porque lo hace en los términos que está obligada a hacerlo en la sede administrativa.

Sería una discusión distinta, si el Tribunal local o la Sala Xalapa hubieran otorgado ese recuento en sede jurisdiccional por razones diferentes y relacionadas con las violaciones o supuestas violaciones que señala la candidata, se encontraron respecto de boletas apócrifas, lo cual, pues tampoco prueba pero ese es el planteamiento que hace en sede, ante el Tribunal local, en la demanda de fondo que sigue sustanciándose y el recuento se resolvió a través de un incidente y, por lo tanto, me parece que en ese sentido, el Tribunal local lo que hace es determinar que en sede administrativa tenía un derecho bajo un supuesto que no se está cumpliendo porque debió haber solicitado la candidata el recuento a través de sí mismo o su representante.

Es cierto que el Tribunal local y la Sala Xalapa valoren consideraciones que denomina, pues excepcionales o extraordinarias, porque un hecho material consistió en que el cómputo se atrajo a la sede local, a la sede del Instituto Electoral en Xalapa y no se llevó a cabo en la sede municipal de Poza Rica.

Sin embargo, a través de ese hecho, es digamos, prácticamente, improcedente a hacer una interpretación constitucional que amplíe un derecho, porque la obligación estuvo predeterminada por la ley, además de que las circunstancias de hecho fueron con, motivo de la petición de su propio partido político de cambiar la sede del cómputo municipal al edificio o a las instalaciones en la sede local de Xalapa del Instituto Electoral.

Es por estas razones que yo me aparto del proyecto y presentaré un voto particular. Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias.

Yo de manera muy breve, sin adentrarme en los temas de fondo de estos dos recursos de reconsideración, me quedaré con el tema justamente de la procedencia. Y yo considero que los dos recursos son procedentes en virtud de lo que hizo, de que lo que hizo la Sala Regional Xalapa fue una inaplicación implícita del artículo 233, fracción X, inciso I) del Código Electoral de Veracruz que justamente establece cuándo son procedentes o no las solicitudes de recuento ante una petición expresa

de los representantes de los partidos políticos que están en el segundo lugar y dicha petición es hecha durante la sesión de cómputo.

Sin entrar al fondo, yo estimo que ambas reconsideraciones son procedentes por una inaplicación implícita.

Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante Magistrado Bátiz.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Muchas gracias, Presidenta. Compañeros, muy buenas noches, un gusto saludarlos, tener esta primera oportunidad de conversar con ustedes a través del propio Zoom y a la distancia.

Como ya lo referían mis compañeros, estamos ante un recurso de reconsideración, el 397 y su acumulado 430 de este año que justamente versa con la solicitud de recuento en sede jurisdiccional que se va a realizar el día de mañana y por ello agradezco la prontitud y la oportunidad de que resolvamos el día de hoy justamente un asunto que se estaría llevando a cabo el día de mañana y a efecto de dar esta certeza a los peticionarios de la justicia realizamos la misma sesión.

Es un gusto estrenarme con ustedes así y me gusta que se pueda dar el debate para un asunto que yo lo estoy proponiendo como un desechamiento y no por ello simplificarlo.

Considero pues, como ustedes saben, en el asunto que les he compartido que se trata de un desechamiento y como lo decíamos, porque no se advierten algunas consideraciones de importancia, trascendencia a enumerar, en cuestiones de constitucionalidad sino de simple legalidad o de posible error judicial, que como hemos dicho en algunas otras cuestiones, permita la procedencia del recurso de reconsideración, porque como bien lo refería el Magistrado Reyes en su intervención, se trata de la aplicación de la jurisprudencia número 1 del año 2014, en donde a rubro dice: "CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS".

Esto es lo que se establece en esta jurisprudencia, es que entre otras cosas las candidaturas pueden cuestionar por cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en la que participan o directamente su esfera de derechos en relación con la elección a efecto de no desconocer su derecho de acceso a la justicia.

A mi juicio, y aquí se trata justamente de alguna consideración extraordinaria que con la experiencia local que hemos asumido en los años, esto es muy importante también ponerlo en consideración, existen múltiples consideraciones extraordinarias que se pueden llevar a cabo al seno de estos consejos y estas sedes locales que difícilmente harían que estuviera presente alguna de las candidaturas. Esto prácticamente es imposible y lo que brinda es legitimación a la candidata para ello.

Y como bien lo decimos, estamos ante una sentencia dada por el Tribunal local de la interpretación de la propia ley local que fue aprobada en sus propios términos y siguiendo los criterios señalados por esta Sala Superior donde se ha establecido que para ser efectivo el principio constitucional de acceso jurisdiccional de las personas candidatas que podían recibir alguna afectación por la acción u omisión de los propios partidos políticos postulantes y, sobre todo, para dar certeza en las elecciones a fin de despejar cualquier indicio serio o grave de faltas que se genere una presunción válida de violación a la autenticidad del voto libre, se puedan sufragar debidamente bajo los principios y valores protegidos por esta autoridad que, como lo sabemos, han sido múltiples los asuntos, tal fue el caso de las gubernaturas del propio Campeche y el caso Puebla.

Es decir, a mi criterio en esta situación la Sala Regional siguió con revisión de la sentencia del Tribunal local una línea de precedentes dados y referentes al nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional con base a elementos objetivos que solo pueden apreciarse revisando directamente el contenido de los paquetes que hacen alusión en una forma ordenada y sistemática, llevando el protocolo necesario para garantizar el procedimiento adecuado y que se proceda a la depuración de irregularidades y recuentos.

No paso por alto que los accionantes, los actores, también están haciendo planteamientos a la posible afectación de una cadena de custodia y otros hechos de realización futura. Pero lo cierto es que conforme a la línea de los precedentes que ha tenido esta Sala Superior, estas son situaciones de hecho, que no recaen en cuestiones de constitucionalidad, sino también de estricta legalidad, y que en caso de que se adviertan estas futuras irregularidades, todas éstas podrán ser impugnadas también, por la vía adecuada.

Es por ello que pongo a consideración de ustedes el proyecto que hoy nos tiene aquí, en los términos planteados en la denuncia.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias. En relación con estos argumentos que ahora expone el Magistrado Gilberto Bátiz, quisiera precisar tres cosas.

Primero, no es a partir de los hechos que hace una interpretación constitucional la Sala Xalapa; sí, es una referencia más de circunstancias por las cuales, tratan de justificar que la candidatura no estuvo presente durante el cómputo.

Y es más bien a través de una interpretación de la jurisprudencia 1/2014, en relación con la legislación local que dice la Sala: privilegiar el derecho político-electoral individual frente al diseño procesal, ¿no?, o procedimental establecido en la ley, y básicamente para inaplicar implícitamente esta exigencia de que la solicitud de recuento se haga durante el cómputo o al término de éste en la sede administrativa, lo cual no ocurrió.

Ahora, la ley no está diseñada presumiendo que debe estar presente la candidata; de hecho, todo el sistema electoral no está diseñado a partir de que las candidaturas

deben estar presentes en las sesiones de las autoridades electorales administrativas, ni durante el proceso electoral, ni cuando llevan a cabo los cómputos. Está diseñada para que estén presentes los partidos políticos que las postulan y los representantes de los partidos políticos.

Por eso la ley es muy clara y explícitamente dice que debe solicitarse por el representante del partido o la candidatura.

Y por el otro lado, esta jurisprudencia, en tercer lugar, esta jurisprudencia 1 de 2014, no da derecho a eximir de la responsabilidad o del supuesto expresamente previsto en la ley, de solicitar el recuento en sede administrativa.

Esta jurisprudencia 1 de 2014, exclusivamente reconoce el derecho de legitimación activa de las candidaturas para poder impugnar.

Si esa jurisprudencia no fuera el motivo para admitir el recurso y analizárselo de fondo, entonces no se estaría respetando la línea jurisprudencia que se refleja en ella.

De esa jurisprudencia, ni se sigue, ni está explícito en los precedentes que le dieron origen, ni en el texto de la jurisprudencia que tengan derecho a exentarle requisitos procedimentales para llevar a cabo el recuento.

Por lo tanto, en realidad la Sala Xalapa no hizo una aplicación de esa jurisprudencia para resolver el fondo. Lo hizo para admitir el recurso y para resolver sobre la petición incidental del recuento. No es una aplicación de la jurisprudencia, es una interpretación en la misma lógica jurídica que la jurisprudencia expandió derechos de legitimación activa, pero en este caso para crear un supuesto de exención o un supuesto excepcional para no aplicar la norma que literalmente prevé el supuesto por el cual le otorgan el recuento.

Por lo tanto, no estamos en la aplicación de una línea jurisprudencial, ni fue un hecho lo que motivó, o a partir del cual se genera esta interpretación constitucional para expandir ese derecho político que, en términos jurídicos se traduce en la inaplicación de la norma.

En ese sentido, me parece que no es exacto lo que se señala respecto a que se trata de la aplicación de precedentes del Tribunal Electoral, porque haciendo una búsqueda al respecto no hay un precedente que resuelva sobre este caso concreto, este, digamos, derecho a solicitar un recuento ante la autoridad local, cuando no hay un acto que impugnar, que consista en la omisión o en la negativa, a partir de la solicitud.

Y lo que sí tenemos es algún precedente, por ejemplo, el recurso de reconsideración 269 de este año, en el que se sostuvo un criterio similar al de la Sala Xalapa en una interpretación que privilegia el derecho político-electoral individual y ahí sí se admitió el recurso de reconsideración y se resolvió sobre el fondo.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

No, únicamente para precisar en materia de precedentes que hace más de 10 años, justamente, con motivo de una reconsideración presentada ante Sala Superior en

contra de una sentencia de la Sala Regional Xalapa, justamente, que la Sala abrió el recurso de reconsideración cuando en la sentencia impugnada se advertía una inaplicación implícita de un precepto, en el caso del que estoy hablando en este precedente era de una ley orgánica municipal.
Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?
De no ser así, Secretario General, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.

Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra y con la presentación de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrado.
Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de la propuesta. Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada.
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Gracias, Magistrada Presidenta.

Le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación, Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 397 y 403, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 18 horas con 28 minutos del día 9 de septiembre de 2025, se da por concluida la sesión.

Gracias y buenas tardes.

--ooOoo--